

Juzgado de lo Contencioso-administrativo N.º 2 de Vigo, Sentencia 81/2023 de 30 Mar. 2023, Rec. 333/2022

Ponente: Amboage López, Marcos.

Nº de Sentencia: 81/2023

Nº de Recurso: 333/2022

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: ES:JCA:2023:945

21 min

ADMINISTRACIÓN LOCAL. RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Casos en particular. Caídas en la vía pública.

TEXTO

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2

VIGO

SENTENCIA: 00081/2023

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 2 DE VIGO

Modelo: N11600

CIUDADE DA XUSTIZA. RUA PADRE FEIJOO, N.º 1 36204-VIGO

Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873

Correo electrónico: contencioso2.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000638

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000333 /2022 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/D^a : Jesús Manuel

Abogado: MANUEL ANXO LAMAS DONO

Procurador D./D^a : ANA MARIA PAZO IRAZU

Contra D./D^a CONCELLO DE SOUTOMAIOR

Abogado:

Procurador D./D^a MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ CUETO

SENTENCIA N^o 81/2023

En Vigo, a 30 de marzo de 2023

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n^o 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- Jesús Manuel representado por la procuradora Ana Pazo Irazu y asistido por el letrado/a: Manuel Anxo Lamas Dono , frente a:
- Concello de Soutomaior representado por la procuradora Carmen Vázquez Cueto y asistido por el letrado/a: Santiago Nandín Vila.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 21 de noviembre del 2022 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, alcaldía, de 5 de septiembre del 2022, que desestimó la reclamación previa recaída en el expediente n^o NUM000, en la que pedía una indemnización por los perjuicios causados, a consecuencia de una caída en la vía pública.

En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque, y se le condene a la demandada al abono de la cantidad de 22.298,77 euros, con imposición de las costas procesales.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 21 de noviembre del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 12 de enero del 2023, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el [art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa \(LA LEY 2689/1998\)](#) (en adelante, [LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#)), tuvo lugar el 2 de febrero 2023, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 22.298,77 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La oposición de la demandada pivota en dos ejes uno principal y otro secundario, esto es, en la contestación a la demanda se ha venido por un lado a negar la mayor, es decir, carencia de la debida prueba de que los hechos hubieran sucedido así, allí, y por otro, para el caso de que se reputase acreditada esa circunstancia, se aduce la irrelevancia del desperfecto existente en el espacio público. Subsidiariamente, se ha discutido el importe de la cantidad reclamada, al reputarla excesiva.

Respecto de las dos primeras cuestiones nos hemos pronunciados ya en anteriores y múltiples ocasiones, y no resulta compatible con el superior valor constitucional de la Justicia que defendemos, un giro argumental de 360º en nuestro discurso, por lo que reiteraremos que:

En relación a la primera cuestión, como en todas, resulta complicado establecer una regla general, habrá que abordar su solución caso a caso, en atención a las circunstancias concurrentes, la prueba desplegada, la no presentada y la que pudo practicarse, y principalmente, con la vista en el principio contenido en el [art. 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento civil \(LA LEY 58/2000\)](#) (en adelante, LEC), siempre aplicable supletoriamente tal como indica la [DF 1ª LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#).

Aquí se nos dice que el perjudicado, en el desempeño de su actividad laboral, repartidor de paquetería, caminaba por la acera de la calle Cochón, nº 7 de

Soutomaior, el 18 de noviembre del 2019, cuando sufrió una caída al tropezar con una deficiencia existente en la acera.

El problema es que no hay testigos del hecho, a pesar de que sucedió a media mañana, y el actor aunque no tuvo la precaución de hacerse una autofoto en el instante de la caída, procuró la asistencia de la policía local y de una ambulancia para que acudiesen al lugar del accidente.

Al resolver una cuestión probatoria como la que se nos presenta procuramos situarnos en el pedestal de la lógica y la razón, [art. 218.2 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), y desde ahí recordamos la motivación tradicional que hemos desarrollado en anteriores ocasiones cuando dijimos:

"Es decir, lo que no puede pretender la demandada es que para considerar acreditado que la caída de la recurrente se produjo como consecuencia de su tropiezo con la loseta en mal estado, exista una prueba videográfica del instante de la caída (una grabación de una cámara, o similar), o que fuera presenciada no por cualquiera, sino por los propios agentes de la policía local, de modo que si éstos llegasen cuando la señora aunque aun tirada en el suelo, ya se hubiese caído, no se pudiera probar la causalidad. Este razonamiento es inaceptable y se opone a una actuación administrativa regida por los principios que invoca."

En consecuencia, a pesar de que el accidente no hubiese sido presenciado por nadie, ni por la policía local, daremos por acreditada su realidad en la forma denunciada por la actora, a partir de la valoración ponderada de los siguientes extremos:

Tanto en el informe policial, como en el parte de la ambulancia se ha reflejado el mismo mecanismo causal, idéntica incidencia, "caída casual en la vía pública", se dice en el último, y el desperfecto en la acera objetivamente resulta incuestionable. Desde luego que reparamos en que los hechos los refiere el lesionado y desde la perspectiva de la valoración probatoria, que es la que nos toca, resulta útil el reflejo de esos datos desde el primer momento, coincidentes temporal y espacialmente con los que se han vertido posteriormente en la reclamación previa y en la demanda.

Por supuesto, también contemplamos la posibilidad de que el actor se hubiera caído en su casa, o en cualquier otro lugar y que sabedor de que existe ese desperfecto en ese punto de la calle, que, reiteramos, indudablemente existía, fabricase ese escenario artificiosamente y guiado por un ánimo de lucro tan perverso como ilícito, recabase el auxilio policial y de los servicios de ambulancia, con vistas a la ulterior reclamación.

La contemplamos esa posibilidad, pero la desechemos por su colisión con la lógica y la razón, con la normalidad que rige el comportamiento del ser humano medio que es más frecuente que tropiece en el modo indicado que fabule en la alternativa expresada.

En suma, desechemos el principal argumento de oposición de la demandada y reputamos acreditado el hecho tal y como se manifiesta en la reclamación previa y se ha ratificado en el recurso contencioso administrativo.

SEGUNDO.- El siguiente punto controvertido es el referente a la relevancia del desperfecto, a su trascendencia como enervante del estándar de seguridad que resulta exigible a la demandada, y por ende, revelador de la antijuridicidad del daño, de la ausencia del deber de soportar el perjuicio.

También sobre esta cuestión hemos motivado con amplitud en anteriores decisiones y procuraremos seguir la misma línea de razonamiento en esta ocasión. Lo primero que cumple aclarar es que este extremo no debe ser confundido con la causalidad que es otro presupuesto diferente de la materia que nos ocupa. La causalidad se presenta clara, diáfana en una secuencia como la relatada y que reputamos probada, esto es, el recurrente se cae porque tropieza con el saliente de la baldosa y no hay rastro probatorio de otros factores que interviniesen, interfiriesen en ese proceso causal.

Se ha apuntado por la demandada que el actor podría portar en el momento de los hechos, paquetes propios del desempeño de su labor profesional, que le dificultasen la necesaria visión, pero la hipótesis no pasa de ser una mera especulación. En la distribución de la carga probatoria, [art. 217.3 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), este extremo representa un elemento enervante o impeditivo y debería ser probado por la demandada, y la forma de hacerlo hubiera sido confeccionando un parte policial

más completo, expresivo de las circunstancias en las que se produjo el siniestro, con mayor detalle, relatado que, por ejemplo, se observan en el lugar los paquetes tirados que portaba el accidentado, en su caso. Pero nada hay.

En cambio, la anormalidad de la superficie destinada al paso peatonal se ha demostrado como causa idónea, única y suficiente para la producción del resultado. Las instantáneas muestran varias losetas de la acera levantadas unas frente a las otras, formando una más que sensible elevación que sobresale varios centímetros sobre el nivel o la rasante natural de la acera.

Asunto distinto es que valoremos, ponderemos si, a pesar de ello, el peatón debe pechar con sus consecuencias y es en este punto donde discrepamos de la postura de la demandada y de otras sostenidas en otros pronunciamientos judiciales, como el que nos ha traído en la contestación a la demanda. Nos ha presentado la STSJG Contencioso sección 1 del 05 de junio de 2019 (Sentencia: 296/2019 -Recurso: 248/2018), que aborda el siguiente supuesto:

"Es más, esa misma noche se encontraba, acompañado de otra persona, vaciando los enseres de un garaje allí existente por lo que fueron muchos los trayectos realizados hasta el contenedor, cruzando la calzada. Fue probablemente al elevar un pie para accionar la apertura del contenedor, cuando, por el peso que cargaba, perdió el equilibrio y se desplomó hacia atrás cayendo sobre su cadera derecha que, conforme quedó corroborado pericialmente, presentaba ya una previa patología de carácter degenerativo que, igualmente, pudo influir en la pérdida de la verticalidad.

En consecuencia, en este aspecto, no ha quedado justificada una actuación antijurídica por parte del Ayuntamiento de Vigo como determinante, por acción u omisión, del lamentable resultado producido, lo que hace quebrar toda relación de causa a efecto entre aquélla y éste."

Y también la STSJG Contencioso sección 1 del 16 de octubre de 2019 (Sentencia: 459/2019 -Recurso: 203/2019), que motivaba:

"En consecuencia, en este aspecto, no ha quedado justificada una actuación antijurídica por parte del Ayuntamiento de Tui como determinante, por acción u omisión, del lamentable resultado producido, lo que hace quebrar toda relación de causa a efecto entre aquélla y éste.

CUARTO .- El estándar de obligaciones del municipio en relación con la zona se ha cumplido en el lugar de la caída, por más que pudiera presentar síntomas de deterioro la jardinera; de hecho no consta que en ese concreto punto se hayan producido otros accidentes análogos y no cabe exigir del ente local mayor diligencia pues, como ya ha destacado esta misma Sala y Sección, en anteriores ocasiones con relación a supuestos similares al que nos ocupa, no se puede pretender que una vía pública de un municipio se mantenga impoluta y cuidada cuál si se tratase del pasillo de una vivienda, ni que la Administración asuma las obligaciones de una aseguradora universal. Menos aun cuando el accidente debe achacarse a la distracción, torpeza u otra maniobra anómala por parte de la demandante,..." (subrayado, nuestro).

Pues bien, los comentarios que nos merecen los anteriores pronunciamientos judiciales superiores, son los siguientes:

En relación al primero de ellos: La STSJG se pronuncia en términos probabilísticos en torno a la causalidad del hecho "fue probablemente", pero no hay una certeza sobre la distracción, descuido del lesionado. Concluye, eso sí, que no hay prueba de una actuación antijurídica municipal y de ahí que se confirme la decisión desestimatoria de la reclamación.

Idem con respecto del segundo pronunciamiento, en el que entendemos que la solución desestimatoria obedece a que no hay prueba del desperfecto en la vía, de modo que el simple percance sufrido con la existencia de una jardinera en un lugar de paseo, no origina la responsabilidad municipal por su mera titularidad, expresa racionalmente que no existe el deber de mantenimiento impoluto del

espacio público, y se concluye que el hecho se ha debido a una maniobra anómala del viandante.

Ocurre que en el presente caso carecemos de prueba que acredite la existencia de esa supuesta maniobra anómala por el demandante, no hay ni un solo elemento que apunte a su negligencia, y en cambio, está sobradamente probada la existencia del defectuoso mantenimiento de la acera. No se exige que se encuentre impoluta, pero entiendo que entre eso y el estado que presenta la acera que se muestra en las fotografías hay un trecho. Entiendo que las losetas de la acera, tal y como se encontraban, rebasan el estándar medio de seguridad exigible, comportan un peligro y son susceptibles de crear un riesgo cuyas consecuencias dañosas, al materializarse aquél, el perjudicado no tiene el deber de soportar.

Como consideración general probatoria queremos aclarar que la carga de probar la entidad del daño, tanto puede ser repartida hacia una, como hacia otra parte, esto es, tanto puede ser considerada como deber de quien reclama, [art. 217.2 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), en cuanto que elemento constitutivo de su pretensión, como de la demandada, [art. 217.3 LEC \(LA LEY 58/2000\)](#), en cuanto que factor impeditivo o enervante.

Es decir, en la balanza probatoria tanto pudiéramos reprochar a la actora no haber reforzado su demanda con la prueba demostrativa de la medición exacta del saliente, como a la demandada la ausencia de la misma diligencia en su contestación. Apuntamos la utilidad de que antes de acometer esta clase de reparaciones que, no se olvide, en buena medida se efectúan a golpe de reclamación previa de una afectada, se deje debida constancia de la entidad del desnivel, a modo de prueba constituida que, sin duda, puede contribuir al esclarecimiento de muchos de estos litigios.

Y en esa balanza probatoria a la que nos venimos refiriendo entiendo que la inclinación debe favorecer a la recurrente por la sencilla razón de que la demandada debe ser, o debiera ser conocedora del criterio

manejado por este órgano jurisdiccional desde hace un tiempo, en el que nos expresamos así:

"Pues bien, llegados a este punto hemos de añadir una idea más que este órgano jurisdiccional se ve en la obligación de proclamar con el fin de lograr seguridad jurídica en la materia litigiosa que nos ocupa, deslindando con arreglo a un parámetro objetivo, las responsabilidades públicas de las de los transeúntes. Esta idea ya ha sido considerada en pronunciamientos anteriores (sentencia de 11 de abril del 2019 PA 13/18), pero ahora anunciamos que, en adelante, se adoptará como listón, como medida general para exonerar la responsabilidad administrativa. Un centímetro.

Anunciamos y motivaremos que cuando el desnivel en el pavimento no se pruebe que exceda de un centímetro, la demanda estará, con carácter general y a falta de otras circunstancias probatorias, abocada al fracaso por la consideración de un doble aspecto:

Por un lado, la insignificancia objetiva, real de la imperfección, que entiendo que no rebasa los estándares de seguridad que resultan exigibles. Pues, en efecto, no puede pretenderse que los lugares públicos, por muy destinados al tránsito peatonal que lo estén, posean una nivelación igual al pasillo del propio domicilio. Debería ser sencillo entender la diferencia entre un desperfecto, una deficiencia relevante, como un socavón, un agujero, una baldosa o plaqueta rota que oscila, o que está ausente, y el desnivel de un centímetro en la superficie de la acera. La correcta interpretación de esta regla pasa porque esto no significa que siempre que se pruebe que exista un desnivel superior al centímetro, apreciaremos la responsabilidad pública, sino porque no se estimará cuando no alcance esa entidad."

En el equilibrio reside el éxito o el acierto, ni la ciudadana puede exigir de su Concello ese mantenimiento exquisito de los espacios destinados al tránsito peatonal que se traduzca en la absoluta perfección de los mismos, ni la demandada puede desentenderse de sus responsabilidades echando las culpas a la torpeza de la

viandante que se cae, de su verdadera dejación de funciones. Y en esta tesitura, en esta confrontación de responsabilidades, deberes y derechos, de unos y de otros, hemos motivado ya en múltiples ocasiones que entendemos que son de superior envergadura los deberes de la demandada que los de la ciudadana, que resulta más reprochable la desatención de los primeros, que de los segundos, que el rigor en su cumplimiento debe exigirse en mayor medida a la Administración, que al peatón, y no en idéntico plano.

Además, desde la perspectiva probatoria, ya hemos reparado también en que frente a la objetividad de la prueba del desperfecto (está ahí, se ve, resulta incontestable su existencia), resplandece la subjetividad o incerteza de la acusación que formula la demandada sobre la viandante, ya que presume su culpa, su desatención, traslada el reproche derivado de la existencia del deterioro en la acera, a la esfera del ciudadano pues tenía que haberlo visto, orillado, esquivado.

No vamos a ahondar en la desautorización que nos merecen argumentos tradicionales que se emplean para justificar la desestimación de reclamaciones de esta índole, por ejemplo, que si pasan miles de personas y no hay constancia de más caídas; que si no llovía, que era un día soleado; que si había alternativas de paso; que si era visible a distancia....qué tendrá que ver.

O a caso todas esas variables hacen desaparecer el desperfecto y sobre todo, mitigan la responsabilidad de la demandada en su deber de un correcto mantenimiento de los lugares de paseo. La respuesta es, claro, negativa.

No es preciso que para el surgimiento de la responsabilidad que se enjuicia, se acredite que todas o buena parte de las personas que utilizan esa acera, han tropezado en el mismo desperfecto, o que arrecien las denuncias vecinales sobre el mal estado de la acera.

Por tanto, no hay excusa para la demandada, había un deterioro relevante de la acera en el punto en el que el recurrente tropezó, no es preciso que no se hubiera probado que hubieran caído una docena de personas antes, por culpa de idéntico obstáculo. De ser ese el caso, el factor operaría como una circunstancia agravante de la responsabilidad administrativa, pero de no serlo no apreciamos una virtualidad exoneradora.

Entiendo que no se ha acreditado que el actor hubiese contribuido causalmente a la producción del resultado, y por la misma ausencia de prueba de cualquier otro factor que hubiera podido interferir en la secuencia, sus consecuencia dañosas resultan enteramente imputables a la demandada, el perjuicio causado le es objetivamente atribuible y el lesionado no tiene el deber de soportar menoscabo personal, por la deficiencia en el estado de conservación o mantenimiento de la acera. Surge por tanto la responsabilidad pública debido a la antijuridicidad del daño, a la reprochabilidad del resultado, que se ocasiona porque el defecto en la acera rebasa los estándares normales de la imperfección tolerable, y se traduce en el deber de indemnizar los perjuicios efectivamente causados, ex [art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local \(LA LEY 847/1985\)](#):

*"Las entidades locales responderán **directamente** de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del **funcionamiento** de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

TERCERO.- Llegados a este puerto, toca la determinación de la cantidad a la que el lesionado tiene derecho en justa compensación por los daños y perjuicios que ha sufrido, y esta vertiente constituye una indudable carga probatoria de la recurrente. También en este capítulo nos hemos pronunciado ya, contrarios a la casi siempre equivocada cuantificación del daño personal con arreglo a la normativa que regula el seguro obligatorio de vehículos a motor de forma mimética, como si nos hallásemos ante un siniestro de esa naturaleza.

No nos cansaremos de insistir en el aspecto atinente al distinto fundamento de las previsiones contempladas en la [Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor \(LA LEY 1459/2004\)](#), aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, modificada por la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Ese fundamento atiende a la naturaleza del hecho asegurado en esos textos legales y

así el [art. 1º del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre \(LA LEY 1459/2004\)](#), anuncia:

"1. El conductor de vehículos a motor es responsable , en virtud del riesgo creado por la conducción de éstos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

Y el artículo 2. De la obligación de asegurarse, expone que:

1. Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España estará obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular, que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio, la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1."

Esto es, las previsiones indemnizatorias contenidas en el Baremo al que se refiere la norma, traen causa de dos factores, uno, que la conducción de un vehículo a motor, actividad humana cotidiana y necesaria, constituye una actividad **de riesgo**, y dos, que el aseguramiento de los riesgos que intrínsecamente entraña esa actividad resulta **obligatorio**.

El anterior planteamiento entiendo que no resulta trasladable enteramente o sin matices a la situación litigiosa, ya que están ausentes ambos factores, de ahí que la previsión del [art. 34.2 in fine de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público \(LA LEY 15011/2015\)](#) , deba ser considerada con la cautela que el propio precepto expresa:

*"En los casos de muerte o lesiones corporales **se podrá tomar como referencia** la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social."*

En el caso denunciado nos parece oportuno razonar que la responsabilidad objetiva de la Administración que consagra nuestra Constitución, desde la perspectiva indemnizatoria o del cálculo de los daños y perjuicios que se puedan causar, no puede ser asimilada, sin más, a la responsabilidad del conductor de un vehículo a motor. La objetividad de la responsabilidad patrimonial pública por el funcionamiento normal, o anormal del servicio público no puede ser confundida con el hecho de que la prestación de estos servicios represente una actividad de

especial riesgo que determine una cuantía mayor de las indemnizaciones resultantes de los perjuicios que se ocasionen. No entiendo equiparables los fundamentos que inspiran la regulación contenida en las leyes sobre aseguramiento obligatorio de vehículos a motor, con la situación enjuiciada, y esta reflexión se trae a colación para motivar que las cantidades indemnizatorias resultantes de supuestos como el presente no solo no tienen por qué coincidir exacta y milimétricamente con las que se resulten del Baremo de accidentes de la circulación, sino que incluso estaría justificado que fueran inferiores, ya que la demandada posicionada respecto del hecho causante, no era la única protagonista o autora de una actuación arriesgada que, por tanto, justifique un mayor reproche a su conducta, un incremento de las responsabilidades indemnizatorias con asimilación plena a las cantidades que se establecen respecto de supuestos en los que legalmente se reconoce ese riesgo adicional. Así, el anexo del [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre \(LA LEY 1459/2004\)](#), lleva por rúbrica:

"Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación."

Primero. Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización.

1. Este sistema se aplicará a la valoración de todos los daños y perjuicios a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso.

5. Darán lugar a indemnización la muerte, las lesiones permanentes, invalidantes o no, y las incapacidades temporales.

6. Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica y hospitalaria y, además, en las indemnizaciones por muerte, los gastos de entierro y funeral.

7. La cuantía de la indemnización por daños morales es igual para todas las víctimas, y la indemnización por los daños psicofísicos se entiende en su acepción integral de respeto o restauración del derecho a la salud. Para asegurar la total indemnidad de los daños y perjuicios causados, se tienen en cuenta, además, las circunstancias económicas, incluidas las que afectan a la capacidad de trabajo y

pérdida de ingresos de la víctima, las circunstancias familiares y personales y la posible existencia de circunstancias excepcionales que puedan servir para la exacta valoración del daño causado. Son elementos correctores de disminución en todas las indemnizaciones, incluso en los gastos de asistencia médica y hospitalaria y de entierro y funeral, la concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o en la agravación de sus consecuencias y, además, en las indemnizaciones por lesiones permanentes, la subsistencia de incapacidades preexistentes o ajenas al accidente que hayan influido en el resultado lesivo final; y son elementos correctores de agravación en las indemnizaciones por lesiones permanentes la producción de invalideces concurrentes y, en su caso, la subsistencia de incapacidades preexistentes."

Como vemos, la regulación de la que nos hacemos eco gira en todo momento alrededor de un hecho causante con un perfil definido, el accidente de tráfico con vehículo a motor, y como reflexión general, queremos recordar que cuando el [art. 34.2 in fine de la Ley 40/2015, de 1 de octubre \(LA LEY 15011/2015\)](#), menciona instrumentos normativos como aquél al que han acudido las partes para la determinación de la cuantificación económica de los daños y perjuicios, lo hace con un doble carácter, potestativo y orientativo. Es decir, los términos: "se podrá" y "tomar como referencia", permiten considerar ajustados a Derecho resultados indemnizatorios que no se ajusten plenamente al Baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, siempre y cuando se hubiese motivado debidamente la referencia y se justifique la reparación in integrum del perjudicado que tampoco cabe ser confundida con la indemnización de todo lo que se pida, sino que debe identificarse con la compensación de los daños y perjuicios que resulten verdaderamente acreditados, que no tenga el deber de soportar, y que supongan la imposibilidad de restitución a la situación anterior a la producción del accidente, en su caso.

CUARTO.- La cantidad que se reclamó en la vía administrativa, que es la que se pide jurisdiccionalmente, nos parece manifiestamente desproporcionada y no será atendida, porque ni hay prueba de que los perjuicios sufridos alcancen semejante entidad, ni guarda relación la cantidad que se pide con el reproche que objetivamente se debe imputar a la demandada.

Tampoco es atendible el argumento de la actora en cuanto que, a la vista del contenido de la resolución impugnada, suponía que la demandada no discutía las partidas indemnizatorias reclamadas. El [art. 56 LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#) establece:

"En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración."

Y la recta interpretación del precepto significa que la misma posibilidad de defensa que asiste al recurrente con arreglo a esa norma, la tiene la demandada, de modo que en su contestación puede alegar cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados anteriormente.

En el plano probatorio tenemos que el diagnóstico de la lesión sufrida por el actor como consecuencia del tropiezo, llegó una semana después del hecho, mediante la práctica de una RMN, ya que la RX que se le practicó el mismo día del accidente, en la sanidad pública, no es hábil para mostrar esta lesión.

La RMN ha sido informada el 25 de noviembre del 2019 en los siguientes términos: edema óseo postraumático con fisura cortical trabecular a nivel de la región anterior de la plataforma tibial interna y edema óseo menos marcado en la región anterior de la plataforma tibial externa. Edema de partes blandas en la región antero medial de la tibia. Leve derrame articular. No se observan otras alteraciones.

Después de casi un mes de evolución se indicó: no se aprecian signos inflamatorios, no derrame, persiste dolor a la palpación meseta interna y por el facultativo, se solicita iniciar la rehabilitación progresiva.

El 10 de enero del 2020 sobre la evolución, se indica: mejoría clínica, deambula con apoyo, con ayuda de muletas.

El 22 de enero del 2020 la evolución expresa: mejoría, movilidad completa, dolor en flexión forzada.

El 5 de marzo del 2020 el informe de RMN objetiva la práctica resolución del edema óseo, persiste dolor agudo a la presión en borde ante interno de la meseta.

Pues bien, sabemos que el recurrente ha estado de baja laboral casi un año, pero ni tenemos prueba de que se hubiese debido exclusivamente a este hecho, ni hay prueba sólida que evidencie que la lesión sufrida el 18 de noviembre del 2019 tardase en curar semejante cantidad de tiempo. Lo que nos enseña la RMN es que a comienzos de marzo del 2020, el episodio, la lesión, el edema óseo, estaba prácticamente resuelto, y a partir de ahí, podemos prolongar la situación de baja laboral el tiempo que queramos, pero nos parece artificiosa una reclamación por tiempo superior a ese hito temporal. Como artificiosa es la consideración de dos periodos temporales de incapacidad, como fija el dictamen pericial de la actora. La Unión de Mutuas, a petición del interesado, certificó el 4 de enero del 2022, que el recurrente se encontraba de baja médica por contingencias comunes en fecha 5 de enero del 2021, que finalizó el contrato con la empresa "Kebel Logistics SL" el 29 de enero de 2021, que solicitó el pago directo a la Unión de Mutuas, y que a fecha de hoy sigue de baja médica y percibiendo prestación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

Consideramos a la vista de la prueba practicada que la lesión sufrida por el actor con ocasión de su tropiezo con la acera en mal estado de la demandada, se ha resuelto en el mes de marzo del 2020, sin evidencia de secuelas, ya que a partir de ese mes desaparecen los partes médicos y solo hay partes de baja extendidos de forma abstracta porque no se acompañan de exploraciones médicas que muestren la evolución de los padecimientos.

Para reconocer la procedencia de una indemnización con origen en la subsistencia de lesiones permanentes, probatoriamente hace falta algo más que un informe pericial de parte, necesitaremos una prueba dotada de mayor objetividad, un informe médico, que enseñe que el proceso curativo ha culminado restando una o varias secuelas definidas y concretas. En el presente caso no lo hay.

En otro orden de cosas, la demandada ha reprochado la consideración que hace la actora como de perjuicio moderado de los días de curación cuya indemnización se reclama, y argumentó en contra de que se pueda asociar esa calificación al periodo de baja laboral, sin más.

Estamos bastante de acuerdo con la posición de la demandada, máxime en un caso como el presente en el que tenemos una baja laboral prolongadísima, de casi un año de duración, cuando solo tenemos prueba de los resultados de las exploraciones médicas realizadas en los cuatro primeros meses. Y estamos bastante de acuerdo con la demandada porque ese era el razonamiento imperante hasta la reforma de la [Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor \(LA LEY 1459/2004\)](#), aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Como es sabido, con arreglo al anterior sistema de valoración de las lesiones temporales dimanantes de accidentes de la circulación, se distinguía por la norma y se interpretaba por la jurisprudencia que el periodo de curación, además de las jornadas de estancia hospitalaria, podía comprender días de naturaleza impeditiva, y no impeditiva. De manera que pacíficamente resolvíamos que no se podía asociar cualquier periodo de baja laboral con las jornadas impeditivas ya que, éste era un concepto más restrictivo, que se identificaba con la incapacidad del individuo para realizar las actividades básicas de su vida diaria, en similares términos a los definidos hoy en el art. 51 de la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#):

"A efectos de esta Ley se entiende por actividades esenciales de la vida ordinaria comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica."

Es decir, siempre sin perder la naturaleza meramente orientativa de esta regulación cuando se pretende su aplicación fuera del ámbito que normativamente le es propio, con arreglo al sistema anterior un individuo con causa en un accidente de la circulación, podría permanecer de baja laboral por un periodo de tiempo, y sin embargo, no reputarse que todo ese lapso mereciese la calificación de jornadas impeditivas, ya que aun sin poder desempeñar su profesión, no se acreditaba una

merma de su capacidad para las restantes actividades esenciales de la vida ordinaria. Y todo ello sin perjuicio de que para que esa incapacidad pudiera ser calificada como impeditiva, debía acreditarse en cuanto a sus extremos constitutivos, sin que bastase la mera alegación y prueba de una baja laboral.

Pero, como decimos, la normativa orientativa a la que nos estamos refiriendo cambió con la reforma operada por la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#) y al concepto de "actividades esenciales de la vida ordinaria", se añadió otro, en el art. 54 de esa Ley, el de "*Actividades específicas de desarrollo personal.*", que se definen así:

"A efectos de esta Ley se entiende por actividades de desarrollo personal aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, a la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad."

Como se ve, éste es un concepto más amplio que el que sustentaba los antiguos días impeditivos, las "actividades esenciales de la vida ordinaria".

A donde queremos llegar es a que cuando el art. 138 de la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre \(LA LEY 14543/2015\)](#), analiza los distintos grados del perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida, concluye en su apartado quinto que:

"El impedimento psicofísico para llevar a cabo la actividad laboral o profesional se reconduce a uno de los tres grados precedentes."

Esto es, el legislador presume iures et iure, en materia de accidentes de circulación cubiertos por el aseguramiento obligatorio que, el periodo de baja laboral, como mínimo, se reputará de perjuicio moderado, al margen de la verdadera capacidad del individuo.

Pues bien, para cuantificar la cantidad a la que el recurrente tiene derecho en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de su caída en el espacio público y que no tiene la obligación de soportar, tomamos como puntos de partida las circunstancias siguientes:

- Que hay prueba objetiva del desperfecto público, que tiene entidad suficiente para provocar el tropezón, la caída de una persona.
- Que hay prueba objetiva de la existencia de la lesión sufrida por el recurrente.
- Que no hay prueba clara, objetiva y plena de la causalidad (entendida ésta como una grabación del instante de los hechos), pero que existen una pluralidad de indicios, ya razonados, que confluyen unívocamente en la existencia de ese nexo entre la acción realizada y el resultado producido.
- Que hay prueba de que la lesión ha ocasionado al viandante unos daños y perjuicios, en forma de periodo de curación, hasta su sanidad, que merecen ser indemnizados porque no tiene el deber de soportar esa convalecencia que no se hubiese producido de hallarse la acera en buen estado.
- Que la indemnización no debe comprender un periodo superior a cinco meses, hasta marzo del 2020, pues a partir de esa fecha no se adjuntan informes médicos expresivos de la evolución de la lesión, y al contrario, los últimos que existen apuntan a que el proceso se encontraba resuelto.
- Que no nos hallamos en un supuesto de accidente de la circulación regido por un fundamento distinto al de la responsabilidad pública patrimonial, ajeno a las normas del aseguramiento obligatorio.

La suma indemnizatoria la estableceremos a un tanto alzado, como lo hizo la STSJG Sala de lo Contencioso-Sección: 1 (Nº de Recurso: 143/2018-Nº de Resolución: 313/2018), de 27 de junio del 2018, también en un caso de responsabilidad patrimonial pública (en aquel supuesto, sanitaria). Este órgano jurisdiccional prudencialmente y ponderando todas las circunstancias anteriores a las que nos hemos referido, establece la cantidad a la que tiene derecho el actor, como indemnización a satisfacer por el Concello de Soutomaior, en la suma de 5.000 euros, y la condena a su abono se establece por todos los conceptos, incluidos intereses legales.

La actuación administrativa impugnada, debe ser pues, revocada y anulada, y condenar al Concello de Soutomaior al abono al recurrente de la suma de 5.000 euros, y con ello, estimada parcialmente la demanda.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el [artículo 139.1 LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#), se establece el principio de vencimiento objetivo, y su no imposición para el caso en el que no se acojan íntegramente ninguna de las pretensiones que es lo que sucede en el presente caso.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada procuradora Ana Pazo Irazu, en nombre y representación de Jesús Manuel, frente a la resolución del Concello de Soutomaíor, de alcaldía, de 5 de septiembre del 2022, que desestimó la reclamación previa recaída en el expediente nº NUM000, que se reputa disconforme a Derecho, por ello, anulo y revoco.

Condeno al Concello de Soutomaíor a abonar a Jesús Manuel, la cantidad de 5.000 euros.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo